



## Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2695/2021

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano v Vivienda

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

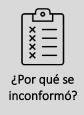


Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Dictamen de estudio de impacto urbano de interés de quien es solicitante.

Se inconformó por la omisión de respuesta.



¿Qué resolvió el Pleno?



ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta

**Consideraciones importantes:** 



### **ÍNDICE**

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de la omisión	9
7. Vista	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	
IV. RESUELVE	

GLOSARIO		
Constitución Ciudad	de la	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución	Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Garante	a u Órgano	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transı	oarencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de R	evisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obliga SEDUVI	do o	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2695/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2695/2021, interpuesto en contra del Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta, con base en lo siguiente:

#### I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162621000311.

**II.** El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la parte Recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por la omisión de respuesta, al tenor de lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

Aún no se me da respuesta a la solicitud que realice. La fecha limita para entregar

dicha información, era el 09 de diciembre de 2021. Asimismo, no hubo ningún oficio

para ampliar el tiempo para entrega de respuesta.

IV. Mediante Acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el

Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52,

53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia,

admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta.

V. El diez de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió los oficios

SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0020/2022 y SEDUVI/DGPU/3679/2021, mediante el

cual el sujeto obligado pretendió respuesta al folió correspondiente.

IV. Mediante acuerdo del veintiuno de enero de dos mil veintidós, el Comisionado

Ponente con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de

Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto

de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

info

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción III, 236, 237, 238, 242, 243,

244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato "Detalle del medio de impugnación" se desprende que la

parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone

el recurso; medio para oír y recibir notificaciones y folio correspondiente.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>2</sup>

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión fue oportuna, dado

que el plazo de nueve días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para

dar respuesta feneció el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que el

plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diez de diciembre

de dos mil veintiuno al dieciocho de enero de dos mil veintidós. En tal virtud, el

recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el catorce de

diciembre, esto es, al cuarto día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro

IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión,

se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o

sobreseimiento y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de

alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria,

por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos

ocupa.

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada, Materia(s): Civil.

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

1917-1988



#### **CUARTO.** Cuestión previa:

### a) Solicitud de Información:

DICTAMEN DE ESTUDIO DE IMPACTO URBANO con folio DGCAU/DGU.20/DEIU/OO61/2020, emitido en fecha 03 de diciembre de 2020 por la Dirección General de Control y Administración Urbana de la SEDUVI, mismo que fue emitido en relación al PROYECTO ORIGINA que se construye actualmente en el predio ubicado la Carretera San Mateo - Santa Rosa número 99, Colonia Contadero, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DICHA DOCUMENTACIÓN SE DEBERÁ ENTREGAR EN VERSIÓN PÚBLICA - ELIMINANDO DATOS CONFIDENCIALES- Y EN PDF; TODA VEZ QUE AL SER UN DOCUMENTO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD, ESTE ES FACIBLE DE SER ENTREGADO DE LAS FORMAS REFERIDAS.

- **b) Respuesta.** El Sujeto Obligado, emitió respuesta de manera extemporánea, es decir, el diez de enero de dos mil veintidós, al tenor de lo siguiente:
  - ➤ Informó que, mediante oficio SEDUVI/DGPU/3679/2021 de fecha 07 de diciembre de 2021, la Dirección en cuestión respondió a la solicitud. Al respecto indicó que se adjunta en copia simple, así como la versión pública que se refiere en el contenido del mismo, la cual se encuentra a disposición en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia de esta Secretaría.
  - Indicó que anexó copia en versión pública y en formato PDF del oficio de conocimiento número SEDUVI/DGCAU/2487/2020 y el Dictamen de Impacto Urbano con folio DGCAU/DGU.20/DEIU/0061/2020 ambos de la fecha 03 de diciembre de 2020, correspondiente al proyecto antes mencionado.

> No obstante, el Sujeto Obligado omitió anexar la información que

señaló que adjuntaría.

Ainfo

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto

Obligado, no emitió manifestación alguna.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, la

recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

Aún no se me da respuesta a la solicitud que realice. La fecha límite para

entregar dicha información, era el 09 de diciembre de 2021. Asimismo, no

hubo ningún oficio para ampliar el tiempo para entrega de respuesta.

(Agravio único)

**SEXTO.** Estudio de la omisión. Al respecto, este Órgano Garante estima que el

concepto de agravio formulado por la Parte Recurrente es **FUNDADO** y

suficiente para ordenar la emisión de una nueva respuesta.

En este orden de ideas, resulta necesario establecer el plazo con el que contó el

Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de mérito, determinando

para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que

debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212 de la

Ley de Transparencia, el cual establece:

TÍTULO SÉPTIMO





# PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, y que en el caso que nos ocupa no ocurrió, por lo tanto, el término para dar respuesta fue de nueve días.

Una vez determinado el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud, es pertinente determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración que el plazo para dar respuesta era de nueve días hábiles, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO	FECHA Y HORA DE REGISTRO
A LA INFORMACIÓN	



Folio 090162621000311

Veintiséis de noviembre dos mil veintiuno a las doce horas con cuarenta y un minutos y treinta y ocho minutos 26/11/2021 12:41:38 PM

Por lo tanto, el plazo para emitir respuesta a la solicitud trascurrió del veintinueve de noviembre al nueve de diciembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Sin embargo, de las gestiones obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el **diez de enero de dos mil veintidós** el Sujeto Obligado, emitió y notificó **una respuesta**, tal como se observa de la pantalla a continuación:

Fecha Ultima Respuesta: 10/01/2022

Respuesta: SE ADJUNTA RESPUESTA

Adjunto(s) Respuesta:

ADJUNTO RESPUESTA

ACUSE RESPUESTA

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Otro Medio de Entrega:

Justificación para exentar pago:

Una vez establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de este, el Sujeto Obligado emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información y determinar en consecuencia si se actualiza o no la hipótesis de falta de respuesta que se analiza.

En ese contexto, como se desprende de lo anterior el sujeto obligado emitió una

respuesta hasta el diez de enero en la cual señaló que adjuntaba la copia en

versión pública y en formato PDF del oficio de conocimiento número

SEDUVI/DGCAU/2487/2020 y el Dictamen de Impacto Urbano con folio

DGCAU/DGU.20/DEIU/0061/2020 ambos de la fecha 03 de diciembre de 2020,

correspondiente al proyecto antes mencionado, sin que de las constancias que

obran en la Plataforma se desprenda que se localicen dichas documentales.

Por lo tanto, se actualiza la falta de respuesta contemplada en la fracción I, del

artículo 235 de la Ley de Transparencia que establece que se configura la

omisión cuando haya trascurrido el plazo legal para emitir respuesta sin que el

Sujeto Obligado lo hubiese hecho.

Ainfo

Máxime que, el recurrente al haberse inconformado por no haber recibido

respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al Sujeto

Obligado, quien en el asunto que nos ocupa, no comprobó haber generado y

notificado una respuesta a la solicitud de información de mérito en tiempo

y forma.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que se configuró la

hipótesis de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción I**, de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del

mismo ordenamiento legal, resulta procedente ORDENAR al Sujeto Obligado

que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información.

SEPTIMO. Vista. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la

info

solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la

Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en

derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una respuesta a la solicitud de información con

número de folio 090162621000311 la cual deberá estar debidamente fundada y

motivada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a

esta resolución se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal

efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos

la notificación correspondiente.

Asimismo, deberá remitir al Comisionado Ponente en el proyecto, el informe de

cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el cual

deberá de contener de manera detallada las gestiones hechas por el Sujeto

obligado para cumplir lo ordenado en la presente resolución. De igual forma,

deberá hacer llegar los documentos con las que pretenda atender la solicitud, así

como la constancia de la notificación hecha a la parte recurrente.

info

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión,

presentado ante este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta

fundada y motivada, en el plazo y conforme a lo establecido en el apartado III.

EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN y la parte considerativa de la presente

resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

Ainfo

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando SÉPTIMO de esta

resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa

y de esta resolución, SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de

la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la

Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de

inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue

la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ésta es susceptible de ser

impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Ainfo

**SEXTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** El Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley en el medio señalado para ello.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos** de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

### ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

#### HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO